

Santiago de Cali – febrero de 2025.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En su Despacho

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2024-00018-00
DEMANDANTE: LUZ KARIME ZÚÑIGA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Cali, tal y como consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se allega, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADA:**

La parte demandada y llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderada especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de forma directa respecto de los hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2021. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la edad de la señora LUZ KARIME ZÚÑIGA OSPINA para el momento de los hechos. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de los ingresos devengados mensualmente que refiere el apoderado de la parte actora recibía la

señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA. No obstante, se evidencia que dentro de los documentos aportados al acervo probatorio no reposa certificación laboral alguna, desprendibles de pago o documento alguno que pruebe el ingreso económico referido por el apoderado de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2021. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

5. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2021. No obstante, se tiene que no existe prueba que demuestre la hipótesis indicada por la parte actora respecto de que la causa eficiente de los hechos es un “hueco y desnivel” Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

6. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2021. Se deja de presente que aun cuando existe IPAT respecto de los hechos, el agente quien levanta dicho informe no es testigo presencial de los hechos, por lo cual la hipótesis plasmada en el IPAT se realiza teniendo en cuenta conclusiones propias del agente y no da cuenta de la causa eficiente de los hechos. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

7. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento respecto de la afirmación realizada por la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

8. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2021, por consiguiente, tampoco le consta a mi representada la atención medica referida por la parte actora ni el diagnóstico relacionado en este punto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

9. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la intervención quirúrgica manifestada por la parte actora ni del diagnóstico también indicado en este punto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

10. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la incapacidad manifestada por la parte actora en este punto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

11. Admito parcialmente el hecho. Es cierto es cierto que al momento de los hechos existía contrato de seguro identificado con el Número de póliza 420 80 994000000202 expedida por Aseguradora Solidaria como Líder y donde mi

representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se encuentra como coaseguradora con un 20% de porcentaje de participación. Dicha póliza tiene como asegurado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. No obstante se deja de presente al despacho que la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de las coaseguradoras por cuanto para que se de afectación del contrato de seguro deben darse las siguientes situaciones 1). Configurarse siniestro comprendido dentro de la póliza 2). Que los hechos se den dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con su respectiva modalidad 3). Que los hechos no se encuentren inmersos en causal alguna de exclusión pactadas dentro del contrato de seguro.

12. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de sí a la fecha la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA se encuentra en proceso de calificación por parte de alguna entidad. No obstante se deja de presente al despacho que el apoderado demandante no cuenta con calidades tales que le permitan estimar un porcentaje de pérdida de capacidad por cuanto no se evidencia que ostente las calidades necesarias para realizar dicha afirmación. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

13. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de las afectaciones emocionales referidas en este punto. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

14. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la afectación a las condiciones de vida que refiere el apoderado de la parte actora que han sufrido los demandantes. No se evidencia prueba aportada al proceso que evidencie dichas afirmaciones, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

15. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta si las demandadas han obtenido indemnización alguna por parte de los demás sujetos pasivos del presente proceso.

Se destaca en lo que respecta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que no se ha pagado indemnización alguna a los demandantes, considerando que en el presente caso no se encuentra configuración de siniestro y consecuente obligación indemnizatoria alguna en cabeza suya, pues no se encuentra acreditada una responsabilidad en cabeza de la parte asegurada ni de los perjuicios que indica la parte actora que ha padecido.

16. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la afectación a que refiere la parte actora han sufrido los demandantes, de reitera que no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta de las presuntas afectaciones. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

4.1). (Numeración original de la demanda) Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable a la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión a los daños y perjuicios que refiere la parte actora ha sufrido como consecuencia de los hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2021. Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ello toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a el asegurado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

4.2). (Numeración original de la demanda). Objeto y me opongo a que se condene a cancelar a la parte pasiva del proceso en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en favor de la parte activa cualquier suma de dinero con ocasión a los daños y perjuicios que refiere la parte actora ha sufrido como consecuencia de los hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2021. Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra la parte pasiva del proceso y en especial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ello toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a el asegurado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

4.3). Lucro cesante: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna por concepto de perjuicio material consistente en lucro cesante, en suma, que no es estimada de manera verificable por cuanto es estimada y solicitada de manera imprecisa toda vez que no existe documento alguno que pruebe el presunto ingreso mencionado por parte de apoderado demandante, por lo que no se podrá reconocer suma alguna. Esta objeción se realiza teniendo en cuenta: 1. No existe responsabilidad alguna atribuible por los hechos en cabeza de la parte demandada 2. No existe prueba de los perjuicios solicitados por la parte demandante y 3. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a la parte demandada. 4. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por éste de la cual se pueda atribuir responsabilidad alguna. 5. La demandante no acredita que con ocasión a los supuestos hechos haya tenido una pérdida de capacidad laboral de la que se derive que va a dejar de percibir determinados ingresos, sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

“Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

Aunado a lo anterior se tiene que es imprecisa la tasación realizada por el apoderado de la parte actora por cuanto dentro de los hechos de la demanda refiere que la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA devengaba \$1.600.000 más prestaciones sociales como concepto de salario, no obstante, se advierte que al momento de realizar la cuantificación del lucro cesante refiere que la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA devengaba un salario mínimo.

4.4). Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio moral por un monto de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado.

La parte actora realiza estimación suponiendo una pérdida de capacidad laboral del 25% no obstante 1). No se tiene a la fecha certeza de dicho porcentaje 2). Aun cuando se llegara a probar un 25% de pérdida de capacidad laboral se tiene que la estimación por concepto de perjuicio moral sobrepasa la establecida por la jurisprudencia, veamos:

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*²

Dentro de los criterios establecidos por el consejo de estado se encuentran el porcentaje de gravedad de la lesión y los niveles de consanguinidad, elementos que serán determinantes entonces para tasar perjuicios morales en la jurisdicción contencioso administrativa, veamos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Del caso en concreto tenemos que la parte actora no acredita porcentaje de pérdida de capacidad alguno debidamente calificado que pueda dar cuenta de la gravedad de las presuntas lesiones que sufrió la demandante con ocasión a los hechos ya

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

mencionados. Se considera excesiva la valoración realizada por la parte actora puesto que solicitan 60 smlmv para cada uno de los demandantes sin tener en cuenta los niveles de consanguinidad o de relación definidos por el Consejo de Estado, toda vez que solicitan perjuicios respecto de Ammy Tatiana Lemos Zúñiga (Sobrina), Maryuri Zúñiga Ospina (Hermana) y Octavio Zúñiga Ospina (Hermano) como si su relación correspondiera a nivel 1 cuando se evidencia que respecto de los señores Octavio Zúñiga Ospina y Maryuri Zúñiga Ospina en su calidad de hermanos corresponde a nivel 2 y Ammy Tatiana Lemos Zúñiga en su calidad de sobrina corresponde a nivel 3.

Adicionalmente se evidencia que el apoderado de la parte actora realiza estimación en una presunta pérdida de capacidad laboral del 25% la cual según la jurisprudencia ya citada corresponde a 40 SMLVL para primer nivel, 20 SMLVM para segundo nivel y 10 SMLMV para tercer nivel, cifras que distan evidentemente de los 60 SMLVM que ha solicitado la parte actora, de lo cual se consideran excesivas las mismas.

4.5). Daño a la vida en relación: Objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de la parte pasiva del proceso, por concepto de perjuicio daño a la vida en relación por un monto de sesenta mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, esto por cuanto no existe título de imputación alguno de que se pueda generar una responsabilidad atribuible al demandado, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios planteados por la parte demandante y a que los hechos no se enmarcan dentro de los parámetros susceptibles de indemnización establecidos por el Consejo de Estado, adicionalmente se tiene que esta tipología de perjuicios no es procedente en esta jurisdicción.

4.6). Pérdida de oportunidad: Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por un monto de 60 SMMLV por perjuicios de pérdida de oportunidad para cada uno de los demandantes. Esta objeción, se presenta considerando la ausencia de responsabilidad y carencia de título de responsabilidad civil que pudiera ser atribuible a la parte demandada, la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados y la improcedencia de los mismos para el presente caso.

4.7). Daño a la salud: Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto no existe prueba ni nexo de causalidad respecto del cual se pueda atribuir responsabilidad o falla del servicio al asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y por ende tampoco a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., adicionalmente esta objeción se fundamenta en la excesiva valoración que realiza el apoderado de la parte actora respecto de esta tipología de perjuicio teniendo en cuenta que no existe dictamen que evidencie porcentaje alguno de pérdida de capacidad laboral. La parte actora realiza su estimación presuntamente basada en un 25% de pérdida de capacidad laboral hipotético y aun de ser cierto su estimación por concepto de daño a la salud sobrepasa los parámetros jurisprudenciales referidos por el Consejo de Estado, veamos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De lo anterior es claro que según la tabla anterior la parte actora solicita 100 SMLMV como si se tratara de una afectación de 50% o más por lo cual ante la excesiva valoración y ausencia de responsabilidad me opongo a esta pretensión.

4.8). Intereses Moratorios: Objeto y me opongo a que se emita condena por intereses moratorios en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esta objeción se presenta considerando la inviabilidad de los mismos, no se encuentra que se haya acreditado la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía del mismo, ni siquiera con la presentación de la demanda. Por el contrario, se destaca que el evento ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima.

4.9). Condena en costos del proceso: Objeto y me opongo a que se emita condena respecto de los costos del proceso en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, esta objeción se presenta considerando la inviabilidad de los mismos, no se encuentra que se haya acreditado la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía del mismo, ni siquiera con la presentación de la demanda. Por el contrario, se destaca que el evento ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima.

4.10). Indexación: Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de indexación de condena y montos asegurados. Ello ante la inexistencia de obligación alguna en cabeza de la aseguradora y que el valor asegurado es el establecido en la póliza de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio. La parte actora plantea pretensiones no acumulables como lo son intereses e indexación.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: Admito el hecho. Es cierto que ante el Juzgado Octavo Administrativo de Cali cursa actualmente medio de control reparación directa donde funge como demandado el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI. Proceso identificado con el radicado No. 76001-33-33-008-2024-00018-00, medio de control promovido por la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA Y OTROS.

SEGUNDO: Admito el hecho. Es cierto que dentro del proceso de la referencia los demandantes pretenden que se declare responsabilidad respecto del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI por los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2021, respecto de los cuales indican presuntamente la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA sufrió accidente de tránsito.

TERCERO: Admito parcialmente el hecho y me referiré por separado respecto de las diferentes afirmaciones que realiza el apoderado del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI en este punto.

Es cierto que el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI tomo póliza de seguro identificada con el número 420-994000000202, donde fungen como coaseguradoras las siguientes compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en dicha póliza se delimito la vigencia de la siguiente manera desde el 30 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 y la modalidad pactada fue ocurrencia.

Se deja de presente que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentra como coaseguradora respecto de un 20%.

Solo podrá darse afectación al contrato de seguro en caso de una eventual sentencia condenatoria, siempre y cuando se den las siguientes condiciones 1). Que se configura uno de los siniestros amparados por la póliza 2). Que el hecho se dé

dentro de la vigencia de la póliza y de conformidad con la modalidad pactada 3). Que el hecho no se encuentre inmerso dentro de los excluidos por la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202

Se interpone la presente excepción, considerando que la póliza No. 420 80 994000000202 con la que se hace el llamado en garantía a mi representada, cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde los riesgos se distribuyeron entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑÍA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

La aseguradora líder de la póliza mencionada es ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. coasegura dicha póliza en un 20%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio³, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mi representada en virtud del contrato de seguro solo deberá

³**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

asumir el veinte por ciento (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

2. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA NO. 420 80 99400000202

De conformidad con lo establecido el artículo 11032⁴ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un cinco por ciento de la pérdida (5%) mínimo TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en caso de una eventual sentencia condenatoria.

3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 420 80 99400000202

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

4. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente la demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al

⁴ Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

En la descripción breve de los hechos consignada en la imagen anterior se indica que la conductora del vehículo pierde el control del mismo generando caída, de lo anterior y ante la inconsistencia en los hechos de la demanda donde refieren que la víctima tropieza con un hueco o desnivel es claro que la causa eficiente de los hechos es la pérdida del control del vehículo situación única y exclusivamente atribuible a la demandante LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado⁵ precisó que aun si existen fallas en la vía, si la conducta del demandante o de un tercero es la detonante de los hechos, se configura entonces el de un tercero, situación que resulta para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en un asunto irresistible e imprevisible. Según el informe de tránsito las condiciones de visibilidad eran buenas al momento de los hechos situación entonces que permitiría ver a la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA las condiciones de la vía, adicionalmente en el mismo documento se consigna que la vía estaba seca de lo que se infiere que aun de existir el hueco o desnivel mismo de ir la víctima conduciendo a una velocidad adecuada y teniendo la precaución necesaria al momento de conducir no hubiera entonces perdido el control de su vehículo como ha quedado probado según el documento aportado que sucedieron los hechos.

6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA:

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las

⁵ *“De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...”*

El señor LUIS Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invías se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente de los mismos hechos de la demanda se evidencia que la parte actora refiere que fue un desnivel o hueco lo que causa el accidente, de lo anterior es claro que la parte actora manifiesta dos situaciones diferentes como detonantes del accidente por el cual se ha iniciado la presente acción, ante tal imprecisión es preciso entonces que se generen dudas respecto de cómo suceden los hechos toda vez que la propia demandante quien se ve inmersa en los mismos refieren dos hipótesis de los hechos. Adicionalmente no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta respecto de si el presunto hueco en la vía fue la causa eficiente de los hechos de lo anterior es clara la inexistencia de nexo de causalidad el hecho generador y por consiguiente no es mi representada ni el demandado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI el llamado a responder por hechos que en ausencia de nexo de causalidad no lo comprometen.

7. CONCURRENCIA DE CAUSAS:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza. De los hechos mismos de la demanda es claro que la demandante se encontraba desplegando una actividad peligrosa como lo es conducir.

8. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO - EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES - AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el "daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta"⁶

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado.

De acuerdo a la reciente jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios inmateriales el Consejo de Estado a través de la unificación de jurisprudencia del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que recopiló la línea jurisprudencial para

⁶ José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

establecer los criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales⁷ estableciendo rangos, de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para que con base en ello se determine el monto a indemnizar en salarios mínimos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Los lineamientos preceptuados por el Consejo de Estado se basan en la gravedad de la lesión y el grado de relación de la víctima para reconocimiento de perjuicios por daños morales, en este caso particular no se tiene dictamen que evidencie pérdida de capacidad alguna respecto de la demandante por lo cual una valoración estimada de 60 SMLMV lo que equivale a una lesión con gravedad porcentual semejante al 30% o 40% sin sustento alguno respecto de la gravedad de las lesiones es excesiva. Adicionalmente la parte actora desconoce los niveles estipulados en la tabla anteriormente toda vez que solicita el mismo valor respecto de perjuicios morales tanto para personas de primer nivel de relación como para personas de segundo y tercero como lo son hermanos y sobrinos, a quienes según la tabla anterior en el remoto evento de una sentencia condenatoria les corresponde un valor diferente por encontrarse en grados distintos de consanguinidad.

Adicionalmente también solicita la parte actora perjuicio por daño a la salud sin tener en cuenta los límites establecidos por el Consejo de Estado, veamos:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

Esta tipología de perjuicio se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa y debe estar probada la gravedad de la lesión, el apoderado de la parte actora desconociendo los parámetros establecidos en la Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, solicita perjuicios por concepto de daño moral por un valor de 100 SMLMV los cuales son concordantes según la tabla anterior con una gravedad igual o superior al 50% de lo anterior entonces es evidente la indebida tasación de perjuicios por cuanto sin sustento o prueba alguna solicita el monto máximo reconocido para esta tipología de perjuicio.

Por concepto de lucro cesante la parte actora refiere que la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA devengaba un salario de \$1.600.000, no obstante, no se evidencia prueba alguna aportada al proceso que de cuenta del ingreso que ha manifestado la parte actora. Respecto del lucro cesante tenemos que el Código Civil ha definido el mismo de la siguiente forma “Artículo 1614: (...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” De lo anterior es claro que debe ser una ganancia cierta y determinable, no obstante, al proceso no se aporta certificación laboral que refiera el salario devengado por la parte actora, desprendible de pago que de cuenta del ingreso mensual percibido. Sumado a la carencia de pruebas respecto del presunto ingreso tenemos que de ser cierto que la señora LUZ KARIME ZUÑIGA OSPINA se encontraba trabajando para el momento de los hechos su EPS entonces debió cubrir la incapacidad referida por la parte actora no siendo cierto entonces que no percibió ingreso alguno durante el tiempo de incapacidad, adicionalmente no existe a la fecha dictamen que determine porcentaje de pérdida de capacidad respecto del cual se pudiera estimar lucro cesante alguno respecto de la víctima tal como lo reclama, de lo anterior ante la ausencia de prueba del ingreso y del presunto perjuicio se solicita declarar probada esta excepción en virtud de lo mencionado.

9. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mi representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mí representada cuenta con un deducible de 5% mínimo 3 SMMLV. 5. Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un 20% de la pérdida.

De acuerdo a lo anterior es evidente el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del demandante quien de manera imprudente conducía la motocicleta por la mitad de la vía, al parecer a una velocidad que no le permitía maniobrar, lo cual configura la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente más no por la presunta falla o falta en la administración del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió la demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores Luz Karime Zúñiga Ospina (Victima Directa), Sigifredo Zúñiga Muriel (papá), Heroína Ospina De Zúñiga (Mamá), Maryuri Zúñiga Ospina (Hermana) y Octavio Zúñiga Ospina (Hermano). Esto con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Es importante esta prueba por cuanto la demandante para desvirtuar los presuntos perjuicios que se solicitan en la demanda.

2. TESTIMONIALES:

2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al señor JHONNY LEDESMA CHAVARRO agente de tránsito adscrito a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, identificado con placa No. 298. Esto con miras a que refiera lo que le consta de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2021, esta prueba es importante por cuanto el señor LEDESMA es quien elabora el informe de tránsito allegado como prueba por la parte actora.

3. DOCUMENTALES (Que ya obran en el expediente):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Condiciones de la póliza No. 420 80 994000000202.

4. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

Documentos que ya obran en el expediente, los cuales fueron remitidos junto con la contestación a la demanda.

- Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

NOTIFICACIONES:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones la Carrera 80 # 6 - 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ